

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES

RECINTO UNIVERSITARIO
DE MAYAGÜEZ

Recurrido

v.

JUANITA SANDOVAL
MARTÍNEZ

Recurrente

KLRA201800185

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente de la
Junta de
Gobierno de la
Universidad de
Puerto Rico

Caso Núm.:
JG 17-01

Sobre:
Destitución

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Surén Fuentes y el Juez Candelaria Rosa

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de noviembre de 2018.

Comparece la Sra. Juanita Sandoval Martínez (Sra. Sandoval o recurrente), y solicita que revoquemos una determinación emitida por la Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico (Junta de Gobierno), el 7 de marzo de 2018. Mediante la misma, la Junta de Gobierno denegó la apelación presentada por la Sra. Sandoval y confirmó la decisión de la entonces Presidenta Interina de la Universidad de Puerto Rico (Presidenta Interina), que a su vez confirmó la decisión del entonces Rector del Recinto Universitario de Mayagüez (Rector), sobre la destitución de la apelante de su puesto de Economista del Hogar en el Servicio de Extensión Agrícola del Recinto Universitario de Mayagüez (RUM). Esto, por abandono del servicio por 10 años, a tenor con la Sección 35.2.2 del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico (Reglamento General).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la determinación recurrida.

I.

Según surge del expediente, el 30 de abril de 2013, el Rector del RUM, le notificó a la Sra. Sandoval una *Formulación de Cargos*¹ en su contra por violación al Artículo 35, Secciones 35.2.1, 35.2.2 y 88.1 del Reglamento General. En la misma, le imputó a la Sra. Sandoval abandonar su puesto de Economista del Hogar en el Servicio de Extensión Agrícola (SEA) del RUM, oficina de Orocovis, a partir del 8 de marzo de 2001 tras haber sufrido una crisis emocional en una reunión del SEA de Barranquitas, celebrada en Naranjito. Se señaló que la Sra. Sandoval nunca se reintegró a las funciones de su puesto luego de haber agotado todas las licencias; y quedó fuera de nómina el 18 de abril de 2001. También se alegó que, el 9 de octubre de 2001, la Sra. Sandoval informó que estaba en condiciones de reinstalarse a sus labores y sometió una certificación médica en apoyo a su solicitud. Ante ello, el RUM refirió a la Sra. Sandoval para dos evaluaciones siquiátricas independientes, una por el Dr. José L. Collazo, médico ocupacional de la Universidad, y otra por la Dra. Haydeé Costas (Dra. Costas).

Se manifestó, además, que el informe de la Dra. Costas se le notificó a la recurrente el 9 de diciembre de 2002. En este informe se determinó que la Sra. Sandoval se encontraba, en esos momentos, incapacitada para trabajar. Por ello, quedó en manos de su terapeuta la determinación de cuándo podría reincorporarse a su empleo con o sin acomodo razonable.

En la formulación de cargos se estableció, además, que la Sra. Sandoval prosiguió con una demanda en el Tribunal, en la que alegó que debido a su condición emocional estaba permanentemente incapacitada para trabajar; y por aproximadamente 10 años nunca acreditó al RUM estar capacitada para reinstalarse en su puesto, ni

¹ Dicha formulación de cargos se presentó conforme a las Normas para Reglamentar los Procedimientos Disciplinarios que Afecten al Personal Universitario, Certificación Núm. 44 (1984-1985) del Consejo de Educación Superior, según enmendada por la Certificación Núm. 93 (1989-90).

hizo gestión a tales efectos. Por tal razón, el RUM concluyó que la Sra. Sandoval estuvo en franco abandono de su puesto por un período excesivamente prolongado y de forma injustificada.

Finalmente, en dicha formulación de cargos se le advirtió a la Sra. Sandoval de las sanciones que podrían imponerse, incluyendo su destitución como empleada. Se le apercibió de su derecho a estar representada por abogado, de su oportunidad de ser escuchada ante un Oficial Examinador en una vista donde podría presentar prueba, y confrontar la prueba en su contra. Además, se le informó de los testigos que se presentarían en su contra, así como el Oficial Examinador ante quien se celebraría la vista formal, luego de lo cual, éste emitiría un informe con sus recomendaciones al Rector sobre el curso a seguir en el caso.

El 13 de junio de 2013, la Sra. Sandoval presentó una *Contestación a la Querrela*. En síntesis, negó los cargos imputados, aunque aceptó que había agotado sus balances de licencia. También admitió que fue sometida a dos evaluaciones siquiátricas por médicos externos contratados por el RUM, pero negó que éstos determinaran que se encontraba incapacitada para trabajar. Además, adujo afirmativamente que desde el 15 de abril de 2001, continuaba vinculada al servicio mediante una licencia sin sueldo autorizada por la Oficina de Recursos Humanos del Servicio de Extensión Agrícola del RUM; que la Sentencia dictada en el caso B4CI2009-00106, el Tribunal de Primera Instancia no determinó que se encontraba incapacitada permanentemente para trabajar; que correspondía al Rector conforme a lo resuelto en *Carrón Lamoutte v. Compañía de Turismo*, 130 DPR 70 (1992), iniciar un procedimiento de cesantía por incapacidad si entendía que la Sra. Sandoval se encontraba incapacitada para trabajar; y que éste se negó a reinstalarla en su puesto aunque continuaba pagándole su plan médico hasta el año 2010.

Así las cosas, el 26 de junio de 2014, se celebró la vista administrativa ante el Oficial Examinador, Lcdo. Carlos E. Bayrón. Las partes estipularon prueba documental y el RUM presentó el testimonio de la Sra. Lymari Barreto Feliciano, directora de la Oficina de Recursos Humanos del RUM. Por su parte, la Sra. Sandoval renunció a presentar prueba testifical. Ambas partes presentaron sus respectivos memorandos de derecho.

Aquilatada la prueba documental y testifical presentada, el 30 de enero de 2015, el Oficial Examinador rindió un informe con determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, en el que recomendó se destituyera a la Sra. Sandoval por abandono injustificado de sus labores.²

A base de las recomendaciones contenidas en dicho informe, el 10 de febrero de 2015, el Rector del RUM emitió una *Resolución* en la que acogió el *Informe y Recomendación del Oficial Examinador* y destituyó a la Sra. Sandoval de su empleo en el RUM por haber violado el Artículo 35, Sección 35.2.2 del Reglamento.

El 17 de marzo de 2015, la Sra. Sandoval solicitó reconsideración de la determinación administrativa. Mediante *Resolución* emitida el 26 de marzo de 2015, el Rector del RUM denegó la reconsideración solicitada.

Inconforme, la Sra. Sandoval presentó una apelación ante el presidente de la UPR. Luego de varios trámites procesales, entre los

² En su informe, el Oficial Examinador expuso que la prueba admitida en la vista administrativa estableció que la Sra. Sandoval estuvo ausente de su trabajo por más de 10 años. Determinó, además, que el haber mantenido a la Sra. Sandoval como beneficiaria del plan médico del RUM hasta el 2010 fue un error de índole administrativo que no le movía a concluir “que se haya concedido a la querellada algún tipo de licencia sin sueldo por término indefinido”. Sostuvo que luego de haber quedado fuera de nómina desde el 18 de abril de 2001, la Sra. Sandoval solicitó una licencia sin sueldo por término indefinido el 12 de julio de 2001. Dicha solicitud nunca fue atendida por el RUM y, por tanto, no fue concedida. Explicó que, conforme al Reglamento General, la concesión de una licencia por enfermedad sin sueldo tenía que ser autorizada por la Junta Administrativa, a propuesta del Rector, después de agotarse el cúmulo de licencia por enfermedad y la ordinaria, todas las cuales no excederían de dos años. Determinó, además, que “no existe disposición alguna en el Reglamento General ni en la ley que obligue a la U.P.R. a reservar la plaza de un empleado que ha agotado todas sus licencias y continúa incapacitado para reintegrarse a sus labores”.

cuales se encuentra la designación de la Oficial Examinadora, Lcda. Nelsa López Colón, y la celebración de una vista administrativa, ésta rindió un informe el 5 de diciembre de 2016, en el que recomendó que se sostuviera la decisión del Rector de destituir a la Sra. Sandoval por abandono en el empleo.³

El 25 de enero de 2017, la Presidenta Interina emitió una Resolución en la que acogió el *Informe con Recomendaciones* de la Oficial Examinadora, y denegó la apelación presentada por la Sra. Sandoval. Ésta solicitó reconsideración de dicha determinación, la que también fue denegada.

Posteriormente, el 24 de febrero de 2017, la Sra. Sandoval presentó una *Apelación* ante la Junta de Gobierno, en la cual solicitó que se dejara sin efecto su destitución y se ordenara la reinstalación en su puesto. Además, planteó las siguientes cuestiones de derecho: 1) si su destitución por la causal de abandono del servicio fue contraria a derecho al no ajustarse a la prueba que tuvo ante sí la Oficial Examinadora; y 2) si la negativa del RUM de reinstalarla en su puesto, al alegar que estaba incapacitada para trabajar, constituye una violación al debido proceso de ley al no mediar un proceso para tal determinación.

³ En su informe, la Oficial Examinadora, concluyó que los hechos probados al Oficial Examinador del Recinto, así como los que surgen de la totalidad del expediente administrativo, establecieron que desde el 2001, fecha en que la Sra. Sandoval agotó todas sus licencias, hasta el 2011 cuando solicitó ser reinstalada, ésta estuvo fuera de su trabajo durante esos 10 años sin acreditar su capacidad para trabajar, constituyendo ello un abandono de su empleo. Concluyó además que, ante las circunstancias, el Rector le formuló cargos siguiendo las formalidades que exige la reglamentación universitaria en estos casos, y proveyéndole todas las garantías del debido proceso de ley de notificación de los cargos, representación legal competente, confrontación de testigos y la prueba en su contra, presentación de prueba a su favor, ante un oficial examinador imparcial. Sostuvo, además, que desde el año 2002, la Sra. Sandoval asumió ante el RUM y el Tribunal que no estaba apta para trabajar y que sufría de una condición incapacitante. Por tanto, el Rector ejerció debidamente su potestad en ley de despedir a la Sra. Sandoval por abandono de funciones, en lugar de cesantearla por incapacidad, toda vez, que no se reportó a trabajar por 10 años, independientemente de la existencia o no de una incapacidad para trabajar, y que según surge de la formulación de cargos, por espacio de 10 años, nunca acreditó a la Universidad estar capacitada para regresar a su empleo, ni presentó prueba de ello en la vista formal durante el procedimiento disciplinario. Finalmente, concluyó que la Sra. Sandoval fue destituida debidamente conforme a la prueba sustancial de abandono obrante en el expediente.

Por su parte, el RUM presentó su alegato en oposición. Alegó que la totalidad del expediente administrativo demuestra que la Sra. Sandoval violó la Sección 35.2.2 del Reglamento General al ausentarse injustificadamente, luego de que se le denegara su reinstalación en diciembre de 2002, y al no acreditar a la Universidad si se encontraba capacitada para trabajar, por más de 10 años. Por otro lado, adujo que la Sra. Sandoval asumió una conducta contradictoria al instar una acción de daños en el TPI contra la Universidad afirmando, primero, que estaba incapacitada para trabajar, y luego, tras resolverse dicho pleito en su contra, alegar que estaba capacitada para trabajar. Por tanto, arguyó que la Sra. Sandoval estaba impedida de cuestionar su destitución por las doctrinas de incuria y actos propios. Finalmente, sostuvo que el procedimiento en contra de la Sra. Sandoval fue uno justo, en el cual se observaron las formalidades que exige la reglamentación universitaria.

Evalutados los escritos de las partes y la totalidad del expediente administrativo, el 25 de enero de 2018, la Oficial Examinadora designada por la Junta de Gobierno, Lcda. María Soledad Ramírez Becerra, rindió su informe en el que enumeró 76 determinaciones de hechos, así como los documentos que sustentaban cada una de ellas. Como parte de las conclusiones de derecho, la Oficial Examinadora expuso los objetivos de la UPR, indicados en su legislación y reglamentación, según enmendadas. Además, indicó los principios de autonomía que rigen la Universidad. Como parte de sus atribuciones, se confirió al organismo universitario la facultad de conceder una licencia por enfermedad sin sueldo. Tal facultad recae en el presidente de la Junta Administrativa. En atención a las disposiciones reglamentarias pertinentes, la Oficial Examinadora especificó que las licencias por enfermedad sin sueldo constituyen un privilegio, no

un derecho, a ser concedido al personal docente en su gestión académica conforme al interés institucional y las condiciones presupuestarias de la Institución. Asimismo, en el informe se abundó sobre las acciones disciplinarias que la Universidad puede tomar contra los miembros del personal universitario, entre las cuales se encuentra el despido por abandono del servicio en la Institución.

En su informe, la Oficial Examinadora determinó que, a partir del 8 de marzo de 2001, tras haber sufrido una tercera crisis emocional, la Sra. Sandoval nunca se reportó a trabajar a su empleo. Detalló además que, luego de haber agotado todas las licencias y quedar fuera de nómina el 18 de abril de 2001, la Sra. Sandoval solicitó una licencia extraordinaria por enfermedad indefinida, sin sueldo, el 12 de julio de 2001. Sin embargo, ésta no acompañó con dicha solicitud evidencia médica que justificara la misma. Según la Oficial Examinadora, antes de que la Junta Administrativa evaluara su solicitud de licencia, y a solo 3 meses de haber presentado dicha solicitud (el 9 de octubre de 2001), la Sra. Sandoval, por medio de su representante legal, solicitó su reinstalación en el empleo en la acción civil entonces pendiente ante el Tribunal. En esa ocasión, la Sra. Sandoval alegó que se encontraba lo suficientemente recuperada como para regresar al trabajo, contrario a lo que había planteado al presentar su solicitud de licencia. Acompañó con su solicitud un certificado médico. Además, como condición para que se le reinstalara, la Sra. Sandoval solicitó acomodo razonable. En atención a dicha solicitud, el 25 de octubre de 2001, el RUM procedió a requerirle a la Sra. Sandoval que debía ser evaluada por un siquiatra independiente, toda vez que la certificación médica con la cual acompañó su solicitud de reinstalación no le permitía determinar si se encontraba en condiciones para regresar a su trabajo. La Sra. Sandoval accedió y el 6 de septiembre de 2002, la

Dra. Costa rindió su informe donde concluyó que debido a estar padeciendo de un trastorno depresivo mayor recurrente de severidad moderada y trastorno disociativo no especificado, la recurrente no estaba en condiciones para regresar a su empleo. Siendo así, dejó en manos de su siquiatra terapeuta la determinación de cuándo ésta podría volver a su empleo.⁴

A pesar de ello, por aproximadamente 10 años la Sra. Sandoval nunca insistió en su solicitud de reinstalación, ni acreditó al RUM estar capacitada para trabajar. Además, la Oficial Examinadora enfatizó que la Sra. Sandoval alegó, en todo momento ante el Tribunal, que a partir del 8 de marzo de 2001 no se encontraba capacitada para volver a trabajar. Tras un prolongado proceso judicial, el Tribunal dictó sentencia el 19 de mayo de 2010. Concluyó el Tribunal que la Universidad y sus funcionarios habían actuado de acuerdo con lo que procedía en derecho, por lo que no correspondía imponerles responsabilidad civil a éstos. Advenida final y firme dicha decisión judicial, el 23 de febrero de 2011, funcionarios del RUM se reunieron con la Sra. Sandoval para orientarla sobre los beneficios de retiro a los que podía acogerse. Sin embargo, el 29 de marzo de 2011, la Sra. Sandoval se negó acceder a acogerse a dichos beneficios, y solicitó su reinstalación en el RUM, sin acompañar documento alguno en apoyo de su solicitud. Ante ello, se le indicó a la Sra. Sandoval que, basado en los informes periciales que obraban en el expediente, no era posible su reinstalación en el empleo.⁵

En consideración a la totalidad del expediente administrativo, la Oficial Examinadora concluyó que la Sra. Sandoval estaba consciente que, a partir del 2001 la Junta Administrativa no había

⁴ Véase, Recurso de Revisión Administrativa, Apéndice II, *Informe de la Oficial Examinadora*, del 25 de enero de 2018, Determinaciones de Hechos Núms. 28-34, págs. 15-17.

⁵ *Id.*, Determinaciones de Hechos Núms. 28, 35-39, 41 y 45-46, págs. 15 y 17-21.

acogido su solicitud de licencia sin sueldo por enfermedad, y que su solicitud de reinstalación del 2001 había sido denegada desde el 2002. Esta reinstalación quedó sujeta a que sus siquiátras terapeutas demostraran que podía regresar a su trabajo. No obstante, la Sra. Sandoval no ejerció ningún cuidado, ni demostró interés alguno sobre su empleo por un período de 10 años, sin justificación, afectando los intereses institucionales y los recursos públicos del estado. Además, la Oficial Examinadora enfatizó que, ante las circunstancias discutidas, no procede la alegación de la Sra. Sandoval de que su caso se debió haber procesado como una cesantía por incapacidad según lo resuelto en *Carrón Lamoutte v. Compañía de Turismo, supra*.

En fin, la Oficial Examinadora sostuvo que fue razonable la determinación del Rector del RUM de destituir a la Sra. Sandoval por violación a la Sección 32.2.2 del Reglamento General. Ello ante el incumplimiento con sus deberes esenciales como personal docente del RUM y ausentarse, sin justificación, por aproximadamente 10 años, afectando los intereses institucionales y los recursos públicos del estado. A su vez, recomendó denegar la apelación y confirmar la determinación de la Presidenta Interina, que a su vez sostiene la del Rector del RUM, de destituir a la Sra. Sandoval por abandono del servicio por aproximadamente 10 años. Esto, a tenor con la Sección 35.2.2 del Reglamento General. Concluyó además que el proceso llevado a cabo cumplió con todas las garantías del debido proceso de ley.

Posteriormente, mediante *Certificación* del 7 de marzo de 2018, la Junta de Gobierno acogió el *Informe de la Oficial Examinadora*, y denegó la *Apelación*.

Inconforme, el 10 de abril de 2018, la Sra. Sandoval presentó el recurso de revisión administrativa que nos ocupa, en el que plantea el siguiente error:

Erró la Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico al declarar sin lugar la apelación interpuesta por la parte recurrente y confirmar la decisión de la Presidenta Interina, Dra. Celeste Freytes González, del 25 de enero de 2017, sosteniendo la del entonces Rector del Recinto Universitario de Mayagüez, Dr. John Hernández Van Cleve, del 10 de febrero de 2015, de destituir la por abandono del servicio por diez años a tenor con la Sección 35.2.2 del reglamento General de la Universidad de Puerto Rico.

Examinados los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

II.

Es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos gozan de deferencia judicial, pues las agencias cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012). La Sección 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, 3 LPRA sec. 9675, establece el alcance de la revisión judicial de una determinación administrativa. A saber: el tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio; las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; y las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.

Al revisar una decisión administrativa, los tribunales deben evaluar la razonabilidad de la actuación de la agencia. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013). Las determinaciones de hechos de organismos y agencias tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas. *Vélez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684, 693 (2006). La parte afectada por las determinaciones de hechos de una agencia debe mostrar la existencia en el récord de otra prueba que

reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, y no descansar en meras alegaciones, para así demostrar que la determinación del organismo fue irrazonable, a la luz de la totalidad de la prueba que tuvo la agencia ante su consideración. *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901, 905 (1999). A su vez, las conclusiones de derecho de una agencia son revisables por los tribunales en todos sus aspectos. Sin embargo, ello no significa que el tribunal las puede descartar libremente, ya que estas merecen deferencia. *Ramírez v. Depto. de Salud*, *supra*, pág. 907. A pesar de que son revisables en toda su extensión las conclusiones de derecho y las interpretaciones que realizan las agencias de la ley que le corresponde administrar y velar, deben ser sostenidas a nivel apelativo si son razonables, a pesar de que existan otras interpretaciones igualmente adecuadas. *P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 DPR 269, 283 (2000); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 133-134 (1998).

Debido a que la determinación administrativa está protegida por una presunción de corrección y validez, la parte que la impugne tiene el deber de presentar la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. En consecuencia, el peso de la prueba descansa sobre la parte que impugna la determinación administrativa. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366 (2005). En ausencia de tal prueba, las determinaciones de hecho de la agencia deben ser sostenidas. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91-92 (2006); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005).

En fin, la revisión judicial de las determinaciones administrativas ha de limitarse a establecer si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004).

B.

La Sección 35.2 del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico establece expresamente que “[l]as autoridades nominadoras podrán tomar acción disciplinaria contra los miembros del personal universitario por cualquiera de las siguientes causas: [...] Sección 35.2.2 - Ausencia o abandono injustificado de sus labores”. El Reglamento General establece, además, que unas de las obligaciones esenciales del personal docente es su “[d]edicación a las labores y al servicio universitario” y su “[c]umplimiento de los deberes docentes”. Secs. 45.3.2 y 45.3.3.

Por otra parte, el Reglamento General dispone que cuando se demuestre que el empleado haya incurrido en conducta tipificada como violación a su deber universitario corresponde imponer sanciones disciplinarias, entre las cuales, se incluyen la “[l]a destitución, con la consiguiente inhabilitación para servir a la Universidad, a menos que se determine formalmente la rehabilitación”. Sec. 35.3.4.

Sin embargo, la Universidad solo puede despedir a un empleado por justa causa siempre y cuando cumpla con las garantías mínimas del debido proceso de ley. Al respecto, la Sección 35.1.6 del Reglamento General dispone:

En todo caso en que pueda producirse alguna sanción disciplinaria que afecte adversamente la situación económica o la reputación de un miembro del personal universitario, deberá cumplirse con las siguientes garantías mínimas de debido proceso de ley: presentación detallada de un pliego de los cargos; oportunidad de ser oído y de confrontar la evidencia en su contra; oportunidad de presentar evidencia a su favor; y determinación de los hechos probados en un informe escrito del cual el empleado recibirá copia. [...]

Es decir, el Reglamento General requiere que antes de producirse una sanción disciplinaria contra un miembro del personal de la Universidad se le formulen los cargos correspondientes. Esto como parte del debido proceso de ley.

III.

En una breve discusión de tan solo dos páginas, la recurrente insiste en que el RUM debió iniciar contra ella un proceso de cesantía por incapacidad, en lugar de un proceso disciplinario por abandono de su empleo, conforme a lo resuelto en el caso *Carrón Lamoutte v. Compañía de Turismo, supra*.

Según indicado, el *Informe de la Oficial Examinadora*, Lcda. María Soledad Ramírez Becerra, contiene 76 determinaciones de hechos basadas en la totalidad del expediente administrativo. En cada una de ellas, se especifica los documentos en que se fundamenta cada determinación. Respecto al señalamiento de la recurrente, en el informe se detalló que la recurrente no ejerció ningún cuidado, ni demostró interés alguno sobre su empleo por un período excesivamente prolongado de 10 años. Esto, sin justificación alguna, y sin haber sometido al RUM, en momento alguno, la evidencia médica solicitada para poder ser reinstalada. Es luego de no prevalecer en su caso ante el TPI, en el cual alegaba estar totalmente incapacitada para trabajar, cuando, en abierta contradicción a su postura previa, alega estar capacitada para regresar a trabajar. Ante ello, la Oficial Examinadora específicamente concluyó que:

[...] que dicha acción respondió a la ausencia total de información alguna en el expediente de la apelante durante diez (10) [años] que demostrara algún interés de su parte en ser reinstalada o que ella informara que sus siquiátras terapeutas entendían que podía regresar a su trabajo. [...] la apelante prefirió estar diez (10) años fuera de sus labores docentes, sin ejercer en todo ese largo período de tiempo, ningún cuidado ni demostrar interés alguno sobre su empleo.⁶

Por ello, resolvió que no procedía la alegación de la Sra. Sandoval de que su caso se debió procesar como una cesantía por incapacidad según lo resuelto en *Carrón Lamoutte v. Compañía de Turismo, supra*, pues ésta “como empleada pública docente

⁶ Véase, Recurso de Revisión Administrativa, Apéndice II, *Informe de la Oficial Examinadora*, del 25 de enero de 2018, pág. 55.

claramente abandonó su empleo en la Universidad y fue despedida, por abandonar sus labores y no por incapacidad, tras haber gozado de todas las garantías propias del debido proceso de ley”.⁷

Luego de examinar el expediente ante nuestra consideración, estamos convencidos de que la solicitud de la recurrente es improcedente. El Rector ejerció debidamente su potestad en ley de despedir a la Sra. Sandoval por abandono de funciones, en lugar de cesantearla por incapacidad, ya que por aproximadamente 10 años nunca se reportó a trabajar, ni acreditó al RUM información alguna sobre su capacidad para reinstalarse en su puesto. Esto es, consciente que le correspondía acreditar que estaba capacitada para reinstalarse en el empleo, nada hizo hasta el 29 de marzo de 2011 cuando solicitó nuevamente su reinstalación. Esta determinación de la Oficial Examinadora está sustentada en la evidencia que obra en el expediente administrativo.

Así pues, concluimos sin duda alguna que el *Informe de la Oficial Examinadora*, según acogido por la Junta de Gobierno, es razonable, basado en la totalidad del expediente administrativo y conforme a derecho. Las alegaciones de la Sra. Sandoval para que se revoque la determinación de la Junta de Gobierno no son suficientes y no encuentran apoyo en la prueba que tuvo ante sí la Oficial Examinadora. Las mismas no nos mueven a tomar un curso decisorio distinto al dictamen recurrido. En fin, la Sra. Sandoval falló en demostrar la existencia de otra prueba en el expediente administrativo que menoscabara el valor probatorio de la evidencia impugnada, y rebatiera la presunción de corrección de la determinación administrativa recurrida. La actuación de la Junta de Gobierno de acoger las determinaciones de hechos de la Oficial Examinadora y su Resolución final es razonable.

⁷ *Id.*

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la determinación recurrida. En su consecuencia, se sostiene la destitución de la Sra. Juanita Sandoval Martínez de su puesto de Economista del Hogar en el Servicio de Extensión Agrícola del Recinto Universitario de Mayagüez.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones